

#2408

No. 27/37

P. 15250

U. Proj. de ley que prorroga el plazo para que los extranjeros residentes en el país se inscriban en el registro abierto en la Direc. Jral. de Inmigración.

O. Pilegas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de diciembre de 1937.

1526

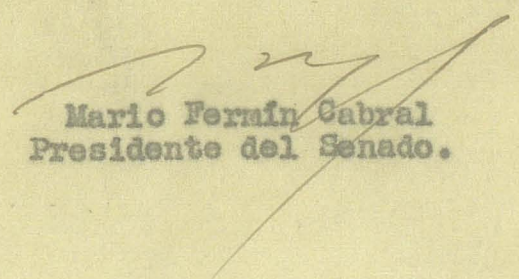
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República y Benefactor de la Patria
Ciudad Trujillo, D.S.D.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el número 28058 de fecha 27 de noviembre de 1937, anexo al cual vino el proyecto de ley que prorroga el plazo para que los extranjeros residente en el país se inscriban en el registro abierto en la Dirección General de Inmigración.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. con la mayor consideración y respeto,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

Ev.

81/5251



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 28053

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de noviembre, 1937.-Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

La práctica ha demostrado, que el plazo de seis meses establecido en el artículo primero de la ley número 1343, de fecha 10 de julio del presente año, ha resultado completamente insuficiente para que los extranjeros residentes en la República, con excepción de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular y de los familiares de éstos, puedan inscribirse en el registro que de acuerdo con el mismo artículo primero de la citada ley, debe llevarse en la Dirección General de Inmigración.

Por otra parte, el artículo dos de la expresada ley, hace obligatorias las solicitudes de inscripción de extranjeros que vengán a residir en la República, quince días después de su llegada; pero como en esa formalidad de inscripción es necesario hacer mención de la Cédula Personal de Identidad del extranjero, y como además, la ley

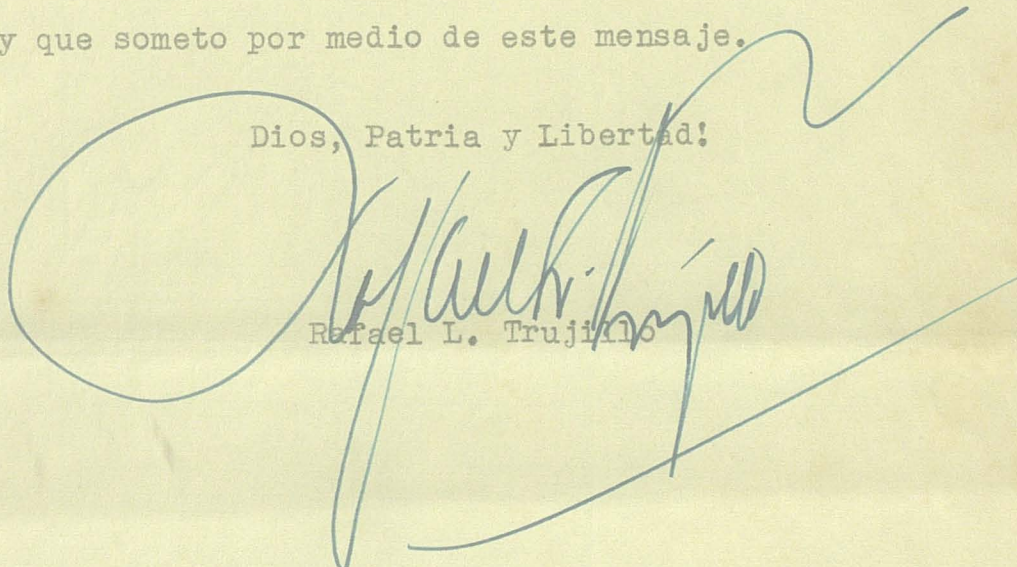
81/5250

-2-

número 911 concede a éstos un término de treinta días para obtener sus cédulas, se hace necesario, en primer lugar, prorrogar por igual tiempo el plazo de seis meses a que ya me he referido, así como también, modificar el citado artículo dos, extendiendo hasta treinta días el plazo que establece, para de este modo armonizar esta disposición con la que contiene sobre el caso la expresada ley número novecientos once.

A esas finalidades va encaminado el proyecto de ley que someto por medio de este mensaje.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1329

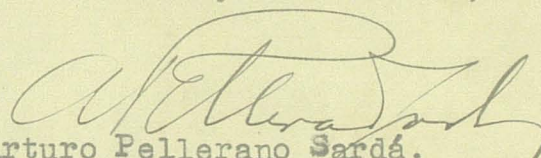
Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Diciembre 16 de 1937.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1525 fechado el 15 del corriente mes, se recibió en esta Cámara que me honro en presidir el proyecto de ley que prorroga el plazo para que los extranjeros residente en el país se inscriban en el registro abierto en la Dirección General de Inmigración; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/13780

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de diciembre de 1937.-

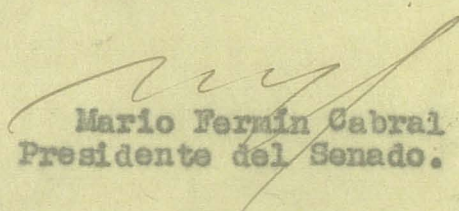
1525

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad Trujillo, D.S.D.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley que prorroga el plazo para que los extranjeros residente en el país se inscriban en el registro abierto en la Dirección General de Inmigración.

De Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

26/5/49



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prorrogado por seis meses más, que se computarán a partir del primero de enero del año mil novecientos treinta y ocho, el plazo que el artículo primero de la ley número 1343 de fecha 10 de julio del presente año establece para que todos los extranjeros residentes en la República, con excepción de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular y de los familiares de éstos, se inscriban en el registro que de acuerdo con el mismo artículo primero de la citada ley, debe llevarse en la Dirección General de Inmigración.

Art. 2.- Queda modificado el artículo dos de la expresada ley número 1343 de fecha 10 de julio del presente año, para que se lea en la forma siguiente:

"Todo extranjero que llegue al país para residir en él, con las excepciones indicadas en el artículo primero, estará igualmente obligado a solicitar su inscripción, en el término de treinta días después de su llegada".

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

[Firma]
Presidente.

[Firma]
Secretarios.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

INSTRUMENTO LEGISLATIVO
DE LEY

Art. 1.- Toda ley propuesta por esta asamblea, sea en forma de proyecto o de iniciativa del gobierno de esta República, o de iniciativa de los miembros de esta asamblea, o de iniciativa de los ciudadanos, o de iniciativa de los departamentos, o de iniciativa de los municipios, o de iniciativa de los particulares, o de iniciativa de los extranjeros, o de iniciativa de los extranjeros residentes en esta República, con excepción de los extranjeros de las naciones diplomáticas y consulares y de las naciones de guerra, se inscribirán en el registro que se establece con el fin de expedir el primer día de la sesión, este libro en la biblioteca general de esta asamblea.

Art. 2.- Toda ley propuesta en esta asamblea sea en forma de proyecto o de iniciativa del gobierno de esta República, o de iniciativa de los miembros de esta asamblea, o de iniciativa de los ciudadanos, o de iniciativa de los departamentos, o de iniciativa de los municipios, o de iniciativa de los particulares, o de iniciativa de los extranjeros, o de iniciativa de los extranjeros residentes en esta República, con excepción de los extranjeros de las naciones diplomáticas y consulares y de las naciones de guerra, se inscribirán en el registro que se establece con el fin de expedir el primer día de la sesión, este libro en la biblioteca general de esta asamblea.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No 2617
de 1932

No. del libro letra.....
y decretos rotados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 5 de Mayo de 1932
Jefe de la Oficina de Registro



[Handwritten signature]

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prorrogado por seis meses más, que se computarán a partir del primero de enero del año mil novecientos treinta y ocho, el plazo que el artículo primero de la ley número 1343 de fecha 10 de julio del presente año establece para que todos los extranjeros residentes en la República, con excepción de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular y de los familiares de éstos, se inscriban en el registro que de acuerdo con el mismo artículo primero de la citada ley, debe llevarse en la Dirección General de Inmigración.

Art. 2.- Queda modificado el artículo dos de la expresada ley número 1343 de fecha 10 de julio del presente año, para que se lea en la forma siguiente:

"Todo extranjero que llegue al país para residir en él, con las excepciones indicadas en el artículo primero, estará igualmente obligado a solicitar su inscripción, en el término de treinta días después de su llegada".

DADA, etc., etc.,